



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ROBERTO GUERRERO CARVAJAL,  
EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD GTI LIMITADA,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-023-2023**

**Santiago, 25 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-023-2023

2° Que, con fecha 13 de febrero de 2023, esta Superintendencia procedió a dictar la Res. Ex. D.S.C. N° 289, con el objeto de permitir al titular acogerse a una corrección pre-procedimental en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Miguel con fecha 17 de febrero de 2023.

3° Que, con fecha 31 de mayo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA y ante la falta de respuesta respecto de la resolución anteriormente individualizada, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2023, con la formulación de cargos a Sociedad GTI Limitada, titular del establecimiento “GTI Sistemas de Aire Acondicionado”, ubicado en Segunda Avenida N° 1710, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Miguel con fecha 2 de junio de 2023.

4° Que, con fecha 15 de junio de 2023, Roberto Guerrero Carvajal solicitó reunión de asistencial al cumplimiento, acompañando a dicha solicitud el instrumento “*Protocolización Extracto de Transformación de E.I.R.L. a Limitada “Sociedad GTI Limitada”*”, de fecha 20 de febrero de 2014, con su respectivo certificado de vigencia, por el cual **se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular**. Dicha reunión fue celebrada de manera telemática, con fecha 19 de junio de 2023, como consta en acta levantada al efecto.

5° Que, con fecha 28 de junio de 2023, Roberto Guerrero Carvajal, en representación de Sociedad GTI Limitada, presentó programa de cumplimiento. Además, solicitó ser notificado a la casilla de correo electrónico que indicó.

6° Que, por su parte, con fecha 15 de septiembre de 2023, el titular presentó carta conductora a esta Superintendencia, aclarando las medidas propuestas en el programa de cumplimiento presentado.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 19 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A)**, en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

8° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el**



**cumplimiento de la normativa infringida**–, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Que, luego de un análisis de las acciones presentadas, se ha detectado que la Acción N° 1 contempla en su descripción más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada de manera que se considere como dos medidas, debiendo por tanto modificar la numeración del resto de las acciones conforme a dicho cambio.

13° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° "1": "Cierre de taller"</b><sup>1</sup>. El titular propone como medida el cierre del taller en donde se efectúan las labores ruidosas.</p>	<p>En el presente caso, el titular indicó en su programa de cumplimiento de fecha 28 de junio de 2023, que las acciones comprometidas se tratarían de: barrera acústica, encierros acústicos, puerta acústica, celosía acústica y recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. Sin embargo, con fecha 15 de septiembre de 2023, el titular aclaró que la acción propuesta se trataba, verdaderamente, de un cierre de taller, procediéndose a marcar las alternativas a fin de caracterizar dicho cierre.</p> <p>De esta manera, considerando la magnitud de las excedencias, y a la descripción de la medida efectuada, se puede concluir que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> <p>Por su parte, considerando la manera en que se presentó el PdC originalmente, el titular deberá <b>proceder a su corrección</b>, indicando que la medida propuesta se trata de "<i>Otra medida</i>", individualizándola como "<i>Cierre de Taller</i>" y describiéndola de la manera en que se expresa en la carta conductora de fecha 15 de septiembre de 2023.</p> <p>Además, considerando que de los antecedentes presentados puede concluirse que esta medida ya se</p>	<b>N° Identificador: "1"</b>	
			<b>Acción: "Cierre de taller"</b>	
			<b>Costo Estimado Neto: "\$6.000.000"</b>	<b>Plazo: "Acción ejecutada"</b>
			<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> "Cierre de taller con puerta de acceso al taller, construido con perfiles de acero tubular cuadrado revestidos por plancha de acero perforada rellena con material absorbente acústico.</p> <p>Se comprometen como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas y boletas y/o facturas".</p>	

<sup>1</sup> Conforme a presentación de fecha 15 de septiembre de 2023.



	encontraría ejecutada, deberá indicarse por el titular la fecha en que se implementó, acompañando todos los medios de verificación correspondientes, esto es, las boletas y/o facturas que dan cuenta de su implementación, además de fotografías fechadas y georreferenciadas.	
ETFA	<p><b>Acción N° "1.2": "Reubicación de equipos".</b> El titular propone como medida de reubicación de los equipos componentes del flujo y ciclo de trabajo efectuado en el taller, trasladando la maquinaria correspondiente al sector norte del recinto.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya que permite alejar las maquinarias emisoras de ruido del receptor sensible, sin embargo, <b>esta medida debe ser complementada</b>, comprometiéndose un plano simple en el cual se muestre la ubicación original de los equipos y/o maquinarias, y su ubicación final, a fin de verificar la implementación de la acción propuesta. Además, el titular deberá indicar el costo de implementación de la medida (en caso de darse). Por su parte, considerando el tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y que, de los antecedentes, la Acción N° 1 ya se encontraría ejecutada, se procederá a asignar como plazo de ejecución un mes.</p>
		<p><b>N° Identificador: "2"</b>  <b>Acción: "Reubicación de equipos"</b></p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar en caso de concurrir en algún costo</td> <td><b>Plazo: "1 mes"</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> "Reubicación de los equipos componentes del flujo y ciclo de trabajo del taller, trasladando los equipos y/o maquinarias necesarias al sector norte del recinto, el cual es el más alejado al receptor sensible."  El titular deberá incorporar, además de los medios de verificación de fotografías fechadas y georreferenciadas y boletas y/o facturas en caso de que estas exista; un plano en el cual se indique la ubicación original de los equipos y la nueva.</p>
<b>Costo Estimado Neto:</b> Indicar en caso de concurrir en algún costo	<b>Plazo: "1 mes"</b>	
	<p><b>Acción N° "2":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el</p>
		<p><b>N° Identificador: "3"</b>  <b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>



	<p>cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a un mes</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y a que la principal acción se encontraría ya ejecutada. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1255 722 1896 797"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"</td> <td><b>Plazo: "1 mes"</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo: "1 mes"</b>
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo: "1 mes"</b>				



		<p>de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>				
<p><b>Acción N° "3":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1249 917 1904 998"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b> 10.</td> </tr> <tr> <td>Sin costo.</td> <td></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b> 10.	Sin costo.	
<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b> 10.					
Sin costo.						





<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: "5"</b></p>	
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10.</p>
<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>			





**CONCLUSIONES**

De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, y a la magnitud de las excedencias constatadas, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por ROBERTO GUERRERO CARVAJAL, en representación de SOCIEDAD GTI LIMITADA, con fecha 28 de junio de 2023, y complementado mediante presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.**

**II. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER PRESENTE** los antecedentes singularizados en los considerandos 4° y 6°.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUERRERO CARVAJAL** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de



Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA,



en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR AL TITULAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**DGP/MPCV/NTR**

**Correo Electrónico:**

- Roberto Guerrero Carvajal, en representación de Sociedad GTI Limitada, a las casillas electrónicas:

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

**Rol F-023-2023**

